REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Página: 1

ESTADO No. 006 Fecha Estado: 19/01/2024

ESTADO No. 000					25tau0. 19/01/2024		. 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210031200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	ROGELIO DE JESUS GARCIA VALENCIA	Auto resuelve solicitud Autoriza notificacion por aviso y requiere	18/01/2024		
05615400300220220006500	Verbal	JHON DAIRO DUQUE GALLEGO	MARIA ELENA GUZMAN ALVAREZ	Auto pone en conocimiento respuesta del pagador	18/01/2024		
05615400300220220089100	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA	MARIA NELLY MADRID CASTRILLON	Auto resuelve solicitud requiere demandante y ordena oficiar EPS	18/01/2024		
05615400300320230003100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento respuesta Registro	18/01/2024		
05615400300320230003100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO	Auto termina proceso por pago	18/01/2024		
05615400300320230043800	Verbal	ANA LUCIA SIERRA DUQUE	NATALIA ANDREA CARDENAS ARANGO	Auto inadmite demanda	18/01/2024		
05615400300320230047300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ HERRERA	Auto decreta embargo	18/01/2024		
05615400300320230047300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2024		
05615400300320230047700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CESAR WINER VASQUEZ ZAPATA	Auto inadmite demanda	18/01/2024		

ESTADO No. 006				Fecha Estado: 19/0	01/2024	Pagina	: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL SECRETARIO (A)



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00312-00

DEMANDADO: MARIA OLGA CARDONA Y OTROS

Auto (s) 035 Autoriza Notificación Aviso, notifica Conducta y requiere.

Se allega por la parte demandante constancia de haberse remitido citación para notificación personal a la señora MARIA ESTHER GARCIA CARDONA Y ROGELIO DE JESUS GARCIA VALENCIA, comunicación rehusada, según constancia de la empresa de correo.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 del art. 291, se entiende que la citación remitida a los anteriores de mandados fue debidamente entregada, razón por la cual se autoriza la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P.

De otro lado se tiene que en el dato adjunto 013, aparece escrito elaborado y firmado por la señora MARIA OLGA CARDONA DE MARIN, en la que hace referencia al pago realizado a la entidad demandante, aportando recibo de pago; sin embargo, no se hace referencia al auto que libró mandamiento de pago en su contra y la citación que anexa con su escrito ni siquiera estaba dirigida a ella.

Por lo anterior, se tiene que a la fecha no aparecen constancias de notificación realizada a la señora ANDREA MILENA GARCIA CARDONA y MARIA OLGA CARDONA DE MARIN, razón por la cual se le requiere para que adelante los tramites que permitan dar continuidad al proceso para lo cual se concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P. y se tenga por desistida la presente demanda.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por: Viviana Marcela Silva Porras Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab45840d4b0c5694aece710777afae7948fe86e81cfb8c919d91acfc2e010672**Documento generado en 18/01/2024 10:29:48 AM



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00065-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO DUQUE GALLEGO

DEMANDADO: MARIA ELENA GUZMAN ALVAREZ Y OTROS

Auto (s) 034 incorpora y pone en conocimiento respuesta pagador

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el empleador de las demandadas, el cual obra en el dato adjunto 0016.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a3fcda9ccd1a17f79e730af2ad5c8c9733bdf8dd2b43886e4f5c7b245a85d25

Documento generado en 18/01/2024 10:29:45 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CANO BECERRA

DEMANDADO: JOHN ALEXANDER SARAZA ALVAREZ Y OTROS

RADICADO: 056153103002-2022-00891-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 011 Requiere parte demandante y ordena oficiar

La parte demandante, solicita se requiera al empleador del señor CARLOS ANDRES CASTAÑEDA SALAZAR, para que indiquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, así mismo solicita se oficie a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a fin de que informen el nombre y dirección de la empresa a la cual se encuentra vinculada la demandada LUISA FERNANDA FRANCO AMAYA.

En primer lugar, previo a ordenar el requerimiento a la sociedad CHAMPION AIR CARGO DE COLOMBIA LTDA, se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de entrega del oficio, pues la constancia aportada en el expediente da cuenta del envío realizado, mas no aparece constancia de que efectivamente la entidad haya recibido el oficio.

De otro lado se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. a fin de que informen los datos de contacto tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos de la demandada LUISA FERNANDA FRANCO AMAYA, identificada con c.c. 1.037.594.627, así como los datos de su empleador; lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadbbd327280f263ee765cbc66825d5bbfba06ed00611f419309221904db7265**Documento generado en 18/01/2024 10:29:47 AM



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00092-00

DEMANDANTE: SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.

DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Auto (s) 033 Incorpora Respuesta Orip

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, el cual obra en el dato adjunto 0021.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501a603091a3a04b99fa466110e7f5e0af152961b69554e2b9a7f6b447708618

Documento generado en 18/01/2024 03:31:13 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REINVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	ANA LUCIA SIERRA DUQUE
DEMANDADOS:	NATALIA ANDREA CARDENAS ARANGO
	MONICA MARIA CARDENAS ARANGO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00438-00
AUTO (I):	2003
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra a Despacho la presente demanda VERBAL ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por ANA LUCIA SIERRA DUQUE en contra de NATALIA ANDREA CARDENAS ARANGO y MONICA MARIA CARDENAS ARANGO, revisada la demanda se observa necesario proceder a su inadmisión para que se proceda a subsanar los siguientes defectos:

- 1. De conformidad con los hechos y en especial el relacionado como hecho 1.6. deberá aclarar tanto este supuesto fáctico como la pretensión 1ª, exponiendo de manera clara si realmente pretende adelantar la acción de dominio o un proceso especial de deslinde y amojonamiento, caso en cual deberá aportar los títulos de los colindantes y demás requisitos conforme a los artículos 400 y 401 del C.G.P.
- 2. De adelantarse la acción de dominio, deben ampliarse los fundamentos fácticos y la pretensión en lo relacionado con la restitución de frutos, estimando los mismos. Artículo 964 del C. Civil.
- 3. En virtud del requisito anterior, debe realizarse el juramento estimatorio cumpliendo lo normado en el artículo 206 del C.G.P.
- 4. Como en los hechos se aduce que lo poseído por la parte demandada es una franja de terreno, deberá indicar no solo los linderos del lote de mayor extensión, sino los linderos concretos de la franja que se dice poseen las demandadas, esto es, determinar específicamente la parte o área objeto de la pretensión reivindicatoria.

- 5. Deberá ampliar el fundamento fáctico indicando cuáles son los actos de posesión que han desplegado las demandadas.
- 6. La demanda corregida deberá presentarse integrada en un solo escrito.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por ANA LUCIA SIERRA DUQUE en contra de NATALIA ANDREA CARDENAS ARANGO y MONICA MARIA CARDENAS ARANGO.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazar la misma conforme al artículo 90 C.G.P.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado al abogado JUAN DIEGO CÁRDENAS PENAGOS, portador de la T.P. 211.764 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9febc9e9febe1a54dd555a07a6177e3b2d5d63edf5fff5bdd97603f1b6f4dd**Documento generado en 18/01/2024 03:31:14 PM



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y

CREDITO

DEMANDADO: LEIDY JOHANA DIAZ VALENCIA Y OTRO

RADICADO No. 056154003003-2023-00031-00

AUTO (I): 1079 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el endosatario en procuración, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses de mora y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado, de la parte demandante quien en virtud del endoso conferido tiene facultad pare recibir de conformidad con lo establecido en el art. 658 del Código de Comercio, en el que se indica que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requiere clausula especial.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-COOPANTEX contra de LEIDY JOHANA DIAZ VALENCIA Y BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

TERCERO: En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a55ed77323553562ff96edc1062b3c0b6cbaf0c869c0a9e3195944963fac4d85

Documento generado en 18/01/2024 03:31:11 PM



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05607408900320230047700

DEMANDANTE: SEGURO COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CESAR WINER VASQUEZ ZAPATA Y GERSON ORLANDO

FONTECHA QUESADA

ASUNTO: (S) No. 038- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá allegarse poder debidamente otorgado que legitime la presentación de la demanda, pues no se aporta el poder que se dice fue otorgado a la doctora CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de CESAR WINER VASQUEZ ZAPATA Y GERSON ORLANDO FONTECHA QUESADA concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por: Viviana Marcela Silva Porras Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4754fc3c148cf9f1e12096dd669e1168961dc65dee8ee953029911cde3f7f74

Documento generado en 18/01/2024 03:31:17 PM



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00473 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO HERNANDEZ VANEGAS Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 057 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JAIRO ALBERTO HERNANDEZ VANEGAS Y GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ HERRERA

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JAIRO ALBERTO HERNANDEZ VANEGAS Y GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ HERRERA por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 013017507

- a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$5.944.771).
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 5 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.C. (359.292) por concepto de interés corriente y otros conceptos no pagados liquidados entre el 4 de diciembre de 2022 al 4 de mayo de 2023 a la tasa del 19.56 E.A.
- -Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad DEFENSA TECNICA LEGAL S.A.S., identificada con el Nit. 901.433.892, quien para este proceso actuará a través de su representante legal EDSON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, portador de la T.P. 275.212, en los términos de los poderes conferidos a quien se advierte que será su responsabilidad la

custodia del título valor base de recaudo y que deberán presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aafa28264447ef0cbe66e1f63897687125e49761aa5379de6f6e06b1bd356e7c

Documento generado en 18/01/2024 03:31:15 PM